



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBANIA, SANTANDER**

*Albania, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos
Mil Veinte (2020).*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Gasoducto y Transito con ocupación permanente, con fines de utilidad pública, promovido por la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, identificada con NIT. No. 900134459-7, en contra de FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, en observancia a lo previsto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del litigio.

Se tiene entonces, que a través del Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Gasoducto y Transito con ocupación permanente, con fines de utilidad pública, la Empresa demandante, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, mediante apoderado judicial instauró demanda en contra de TFRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, a fin de que se imponga la servidumbre legal de que tratan los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 –Ley de servicios públicos domiciliarios- y la Ley 56 de 1981 -proceso de imposición de servidumbre-, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, a favor de la Empresa demandante y respecto del predio rural denominado CAMPO HERMOSO, ubicado en la Vereda El Toldo - Chebre, del Municipio de Albania, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 315-10179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, servidumbre que atraviesa una zona delimitada por un (1) tramo de CIENTO QUINCE METROS (115m) DE LARGO, POR DIEZ METROS (10m) DE ANCHO, para un área total de MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (1150 M2), cuya cabida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: linda con predio de VICTOR MARIN RODRIGUEZ SANCHEZ; POSTERIOR: linda con predio de NELLY INES PINEDA PARRA; A LA IZQUIERDA: linda con el predio CAMPO HERMOSO de propiedad de la demandada; y A LA DERECHA: linda con el mismo predio CAMPO HERMOSO.

Pretende, además, se ORDENE el pago de la suma que se señala como monto de la indemnización, previamente avaluada, según Informe Avalúo PS-0119-2018-39, del 01/01/2018, estimada en la cantidad de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS SESENTA MONEDA CORRIENTE (\$2.185.000.00) Mcte., a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito. Impetra, igualmente, se ORDENE la inscripción de la sentencia que imponga la servidumbre legal de gasoducto y tránsito, en el citado folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de I.I. P.P. de Puente Nacional, Santander. Invoca, asimismo, se ORDENE la práctica de una diligencia de inspección judicial, previa a la entrega del área solicitada en la demanda, a favor de TGI S.A. ESP, con el fin de que pueda ocupar permanentemente la referida franja del inmueble, conforme lo prevé la ley. Solicita, finalmente, se CONDENE en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada, en caso de que exista oposición.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, reglamentario del procedimiento para servidumbres de la Ley 56 de 1981, peticona la inscripción de la demanda en el folio de

matrícula No. 315-10179 de la Oficina de Registro de I.I. P.P. de Puente Nacional, Santander, en el auto admisorio de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Devenir procesal.

Por auto del 6 de diciembre de 2018, ¹fue inadmitida la demanda, al señalar el Despacho, con sustento en lo previsto en el Decreto 2580 de 1985, en su artículo 2º, literal d), en el que se estipula la adjunción de ciertos documentos, uno de los cuales, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, no fue allegado en la demanda, o como anexo a la misma, es decir, no obra copia de la consignación que corresponde al monto de la aludida indemnización, disponiendo el Despacho, con sustento en el artículo 90 del C. G del P., que la parte demandante subsane el defecto señalado, subsanación que deberá hacer parte de la demanda integrada que en un solo escrito deberá presentar la parte accionante.

Subsanada la demanda, por auto del 16 de enero de 2019, se admitió la demanda², proveído en el cual se dispuso (i) notificar personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, (ii) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-10179, (iii) al igual que la práctica de inspección judicial al predio objeto del litigio, diligencia para la cual se programó fecha y hora para la realización de la misma.

El 13 de febrero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, señalada en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4º del decreto 1073 de 2015 -folios 54, 55, del Cdo. Ppal- en cuyo desarrollo en aras de identificar el bien inmueble materia del litigio, globo de terreno denominado CAMPO HERMOSO, con apoyo del perito experto, el Técnico Inspector Derecho de Vía, designado por TGI S.A. ESP, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, aunque se procedió al reconocimiento de la zona que resulta afectada con el gravamen de servidumbre de gasoducto y tránsito que atraviesa el referido bien raíz, se estableció sin embargo, que el lugar en el que supuestamente se halla ubicada la franja de terreno objeto de inspección, no corresponde al predio y franja de terreno indicado en la demanda, esto es, el feudo rural CAMPO HERMOSO, como tampoco, se evidenció, se halló a la demandada FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, en su lugar, se encontró a la señora ROSALBINA ACOSTA LAYTON, persona esta que atendió al personal que asistió a la diligencia, quien señaló ser la poseedora del lugar que finalmente no correspondía al inspeccionar, determinándose en consecuencia, conforme la apreciación del experto técnico, para quien, no obstante se trata de un tramo de terreno por donde pasa la tubería de gas, este no corresponde al predio y franja de terreno a inspeccionar, suspender la diligencia, requiriendo, como derrotero a seguir, al apoderado actor, a fin de que aclare la demanda en lo concerniente al predio y la franja de terreno que atañe a la tubería objeto de la imposición de servidumbre, efectuado lo cual, se señalaría fecha para llevar a cabo la inspección ordenada dentro del proceso.

En escrito recibido en este Despacho, el 13 de marzo de 2019, presentado por el apoderado actor, conforme plano fotográfico que se adjunta al diligenciamiento, se da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, verificando las coordenadas geográficas y planas en campo, facilitando así la ubicación del predio, por lo que, una vez especificadas tales coordenadas, el Juzgado, en auto del 20 de marzo de 2019, señaló la fecha del 10 de abril de 2019, para llevar a cabo la inspección judicial al predio rural CAMPO HERMOSO, ubicado en la Vereda El Toldo – Chebre. Llegado el día señalado, con la presencia del apoderado de la parte demandante, del técnico inspector derecho de vía, los ingenieros contratista y avalador de TGI S.A., del señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ MENDIETA, hijo de la demandada y del personal del Despacho, se procedió a la identificación del predio CAMPO HERMOSO, ubicado en la vereda El Toldo – Chebre, por ende, de la franja de terreno objeto de inspección, cuyo tramo, el cual corresponde a la zona afectada con el

¹ Folios 42, 43 Cdo ppal.

² Folios 52, 53 ídem

gravamen de servidumbre de gasoducto y tránsito que atraviesa el citado predio rural, en sentido Sur-Norte, está comprendido por OCHENTA Y SEIS PUNTO SETENTA METROS (86.70m) DE LARGO, por DIEZ METROS (10m) DE ANCHO, para un área total de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (867 M2), zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR. Linda con predios de VICTOR MARTIN RODRIGUEZ SANCHEZ; POSTERIOR: linda con predios de NELLY INES PINEDA PARRA; A LA IZQUIERDA. Linda con el predio CAMPO HERMOSO, de propiedad de la demandada; A LA DERECHA Linda con el mismo predio CAMPO HERMOSO. Posesión que es detentada por la demandada, señora FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, actual poseedora del mencionado predio. Conforme a solicitud emanada del apoderado actor, se autorizaron las obras necesarias en el inmueble objeto de la servidumbre de tránsito del gasoducto, al igual que, de manera provisional se autorizó la imposición de servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito, a favor de la Empresa TGI S.A. ESP.

Posterior a la audiencia de Inspección Judicial practicada, en escrito recibido en este Despacho el 10 de mayo de 2019, presentado por el señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ MENDIETA, quien, además de acreditar su calidad de hijo legítimo de la señora FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, atributo que igualmente certifica respecto de su hermana ANA AUDALINDA MARTINEZ MENDIETA, conforme a documentos que allega junto al referido escrito –registros civiles de nacimiento-, asimismo informa acerca del fallecimiento de su señora madre, de cuya defunción igualmente se aporta la prueba que así lo establece –registro civil de defunción-, solicitando, en consecuencia, su vinculación al proceso.

Al proceso, igualmente, se adjunta ejemplar del periódico Vanguardia Liberal, conforme al cual se hace constar la publicación del edicto emplazatorio con respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, en cuyo escrito igualmente se solicita incluir los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo ordenó el Despacho.

Por auto del 10 de junio de 2019, el Juzgado dispone la vinculación al proceso de los señores PEDRO ANTONIO y ANA AUDALINDA MARTINEZ MENDIETA, dada su condición de herederos de la demandada FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, persona esta última que, demostrado su fallecimiento, determinó que la vinculación de sus herederos al proceso se haga en su condición de poseedores del mencionado predio sobre el recae la servidumbre a imponer. Se ordenó, asimismo, notificar personalmente a los vinculados el auto admisorio de la demanda -del 16 de enero de 2019-, a quienes se les corrió traslado de la demanda, conforme lo establece el Decreto 1073 de 2015 y se ordenó la inclusión de los datos del procedo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notificados personalmente los vinculados al proceso PEDRO ANTONIO MARTINEZ MENDIETA y ANA OLINDA MARTINEZ MENDIETA, los días 14 y 19 de junio de 2019 en ese orden, obra al proceso escrito presentado por el apoderado actor, recibido el 09 de julio de 2019, en el cual solicita la vinculación oficiosa de los herederos indeterminados de la demandada FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, Litis consortes necesarios en la Litis, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 del C. G del P., así como su emplazamiento, acorde a los arts. 87 y 108 Ibídem, determinando el Juzgado, por auto del 16 de julio de 2019, vincular al proceso, de oficio, a los herederos indeterminados de la causante FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, ordenándose su emplazamiento, conforme lo prevé el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3.

Efectuado el emplazamiento ordenado, acto procesal respecto del cual obra en el diligenciamiento la constancia emitida por la radiodifusora NUEVO HORIZONTE 91.1 FM, certificando la lectura del citado edicto emplazatorio, al igual que tres (3) ejemplares del periódico EL TIEMPO, haciendo constar la publicación del aludido edicto, como también, surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, por auto del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado nombro Curador Ad-litem, designación que recayó en el profesional del derecho GUILLERMO ROZO GONZALEZ, a quien, el día 02 de octubre de 2019, se le notificó el auto admisorio de la demanda -del 16 de enero de 2019-, así como del auto mediante el cual se le designo Curador Ad-litem –del 13 de septiembre de 2019-,

togado que, una vez posesionado del cargo para el cual fue nombrado, en escrito recibido en el Despacho, el mismo 02 de octubre de 2019, se pronunció en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, así: en cuanto a los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 10º, es cierto, certeza que en el caso de los dos (2) primeros, se deriva de los documentos allegados con la demanda; en lo que atañe a los hechos 5º, 8º y 9º, no le consta, por lo que debe probarse. En lo que respecta las pretensiones, se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos Procesales

Con el fin de afianzar la decisión que el asunto reclama, ha de indicarse que se hallan reunidos los presupuestos procesales para adoptar un fallo definitivo, toda vez que de acuerdo a la cuantía, la naturaleza del trámite y la ubicación del bien inmueble dentro de la jurisdicción municipal de Albania, Santander, se fija la competencia para conocer del asunto en este Juzgado³.

Además, se advierte que la demanda fue presentada de acuerdo a las formas prescritas por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y los intervinientes se hallan revestidos de capacidad para ser parte, en vista que la acción se dirigió contra las personas que figuran como titulares de derecho real sujeto a registro, según lo establece el inciso primero del citado precepto normativo y los artículos 82 y 83 del C.G. del P, estableciéndose de esta manera la legitimidad por pasiva.

En tanto la legitimidad por activa se halla acreditada, teniendo en consideración que la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, demanda la imposición de una servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en la Ley 56 de 1981, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 en concordancia con la Ley 286 de 1996 y los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

Por otra parte, al no advertirse irregularidades que cuenten con la contundencia de enervar lo actuado, procederá el Despacho a resolver de fondo las pretensiones incoadas; para lo cual habrá de establecerse si se reúnen los presupuestos necesarios demandados por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía (1073 de 2015), la jurisprudencia especializada y constitucional para imponer la servidumbre peticionada sobre el bien raíz denominado "CAMPO HERMOSO", ubicado en la Vereda El Toldo - Chebre del municipio de Albania, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-10179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Sder, de propiedad de FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ.

4.2. Fundamentos normativos y dogmáticos

Las servidumbres se clasifican en naturales, legales y voluntarias, (artículo 888 del Código Civil) y de utilidad pública a la luz de los cánones 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 *-por medio de la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras-*, artículo 56 de la ley 142 de 1994 *-servicios públicos domiciliarios-* y sección 4ª del Decreto 1073 de 2015 *"único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

De ahí que la limitación al derecho de dominio que se pretende a través del proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con ocupación permanente, señalado en el decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía y la normatividad que rige la materia, tiene como finalidad potencializar la función social de la propiedad, garantizando el interés general, a través de la adquisición de espacios suficientes destinados para el transporte, conducción,

³ artículos 17 núm. 1º, 4, y 10, 28 Núm. 7º, en concordancia con el artículo 29 del Código General del Proceso y Decreto 1073 de 2015, leyes 56 de 1981, 142 de 1994 – Ley de Servicios Públicos Domiciliarios-; 286 de 1996 y decreto 2580 de 1985.

construcción de instalaciones y demás obras proyectadas a garantizar la adecuada prestación y cobertura del servicio público.

Frente al alcance del derecho a la propiedad en esta clase de procesos el Máximo Órgano de Vértice Constitucional ha sostenido:

“La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9ª de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte “ha establecido, con matices, su “carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”;⁴ y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad.⁵ || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles;⁶ ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad;⁷ iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;⁸ iv) las condiciones de prevalencia del interés público

⁴ Ver entre otras las sentencias, C-595 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, en donde la Corte declaró la inexecutable de la expresión “arbitrariamente” contenida en el artículo 669 del Código Civil, que define el contenido del derecho de dominio. Dijo entonces la Corte: “La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. (...) Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”. Ver también la sentencia C-428 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte analiza la constitucionalidad de los artículos 128 y 133 de la Ley 104 de 1994, que convirtieron en legislación permanente ciertas regulaciones sobre expropiación por vía administrativa, adoptadas durante estados de excepción. Por otra parte, la Corte ha sostenido que el derecho de propiedad no es en principio susceptible de ser protegido directamente mediante acción de tutela, dado el carácter subsidiario de la misma y la existencia de mecanismos judiciales apropiados para su protección. Varias sentencias de tutela indican que la propiedad sólo puede establecerse como derecho tutelable en cada caso concreto. Inclusive, en sus primeros fallos la Corte sostiene que el derecho de propiedad sólo podía ser tutelado en los casos en que exista conexidad con derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia T-506 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, dijo la Corte: “Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna...” (subrayado fuera de texto). En igual sentido se pueden consultar las sentencias T-483 de 1994, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-440 de 1995, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-554 de 1998, MP: Fabio Morón Díaz. T-284 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-087 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-259 de 1996; MP: Julio César Ortiz. Otras sentencias de constitucionalidad han analizado los efectos del derecho de propiedad en ámbitos diferentes a su tutelabilidad. Por ejemplo, ver las sentencias C-295 de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz, donde la Corte niega que la propiedad sea uno de los derechos señalados en el artículo 93 constitucional cuya limitación se prohíbe durante estados de excepción; C-374 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte analiza el trámite legislativo de la Ley 333 de 1996 “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”, y concluye que no requería trámite de ley estatutaria; y C-409 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo, donde se analiza materialmente la misma Ley 333 de 1996.

⁵ Entre otros artículos constitucionales, se destacan: El Artículo 2. que define como fin esencial del Estado “promover la prosperidad general”; (...); el Artículo 34, que prohíbe la pena de confiscación, y autoriza la extinción “del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”; el Artículo 42. inciso 2.(...), que protege “el patrimonio familiar inalienable e inembargable”; el Artículo 58, que garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos, establece la prevalencia del interés general sobre el particular, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad y la posibilidad de expropiación; el Artículo 59 que autoriza la expropiación y la ocupación de bienes inmuebles sin indemnización previa en caso de guerra; el Artículo 60, que establece la promoción del acceso a la propiedad; el Artículo 61 que protege la propiedad intelectual; el Artículo 64, que señala el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios; el Artículo 336, inciso 2 (...) que exige para el establecimiento de un monopolio la indemnización plena de los individuos que, en virtud de la ley que establece el monopolio, deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita; y el artículo 365, inciso 2. (...) que establece que el Estado, por razones de soberanía o de interés social, puede reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, siempre que indemnice “previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 1997, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte declaró la exequibilidad de una norma que modificaba los derechos de los arrendatarios derivados de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley 56 de 1985. C-058 de 2002, MP: MP: Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte examinó el concepto de derechos adquiridos en materia tributaria; C-453 de 2002, MP: Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte diferencia los derechos adquiridos de las simples expectativas.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-589 de 1995. MP: Fabio Morón Díaz. Dijo entonces la Corte: “La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad.”

⁸ Corte Constitucional, C-006 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde la Corte resalta que si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental, éste no tiene un carácter absoluto sino que está sujeto a distintas limitaciones, una de las cuales es la posibilidad de ser expropiado. Reconoce también la Corte que no todas las limitaciones a que pueda estar sometida la propiedad, dan lugar a indemnización, pues sólo aquellas que “de manera no singularizada”, impongan “sacrificios

o social sobre el interés privado;⁹ v) el señalamiento de su función social y ecológica;¹⁰ y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa¹¹ por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite¹².

En la misma línea de pensamiento, en sentencia C-196 de 2016, de cara a la ejecución de obras y/o proyectos relacionados con la protección del interés general, por la imposición de la servidumbre pública en los términos del artículo 58 de la Constitución Política se sostuvo que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los

especiales excesivos en relación con otros sujetos colocados en la misma situación” hay lugar a indemnización previa, pues de lo contrario “degenerarían en expropiación.”

⁹ Ver entre otras, las sentencias C-428 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte analiza la constitucionalidad de los artículos 128 y 133 de la Ley 104 de 1994, que convirtieron en legislación permanente ciertas regulaciones sobre expropiación por vía administrativa, adoptadas durante estados de excepción; C-531 de 1996, MP: José Gregorio Hernández, en donde la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 16 (parcial) de la Ley 1ª de 1991, por el cual se declaraba de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos; C-431 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Corte Constitucional, C-216 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo, en donde la Corte examina la competencia del legislador para definir los motivos de utilidad pública e interés social. En dicha sentencia, la Corte declara la constitucionalidad del artículo 128 del Decreto 2655 de 1988, por el cual se expide Código de Minas, que había sido cuestionado porque según el demandante, la facultad para establecer los motivos de utilidad pública e interés social era del legislador ordinario. C-295 de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz, donde la Corte dijo lo siguiente: “La propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social.”

¹¹ El concepto indemnización justa ha sido objeto de debate por la jurisprudencia constitucional. Así, la sentencia C-1074/02, antes reseñada, expuso las siguientes consideraciones sobre el tópico, que apuntan a ese carácter cualificado de la indemnización por afectación del derecho a la propiedad particular:

¿Quiere decir lo anterior, que bajo los actuales parámetros constitucionales, la disminución del valor de la indemnización que se reconozca al particular expropiado, en aras de consultar los intereses de la comunidad, puede llegar a ser de tal magnitud que finalmente no se le reconozca ningún valor como indemnización? || La Corte considera que ello no es posible, pues luego de derogada la posibilidad de expropiación sin indemnización por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, es claro que la limitación a la indemnización en caso de expropiación no puede llegar hasta el punto de no reconocer ningún valor al particular afectado. Indemnizaciones simbólicas o irrisorias no serían justas. || La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo. Esta característica puede llevar a que el juez, luego de ponderar los intereses, en cada caso, establezca una indemnización inferior al total de los daños ocasionados por la expropiación, pero sin que pueda, dado que el Acto Legislativo No. 1 de 1999 excluyó la posibilidad de expropiación sin indemnización, llegar a la conclusión de que no hay lugar a indemnización adecuada, como ya se dijo. || La ponderación de los intereses enfrentados en cada caso la hace el juez. Se trata de un requisito que también impide que el monto de la indemnización finalmente fijado, y las condiciones de su pago, sean arbitrarios, por violar los parámetros legales, por obedecer a prejuicios o a un animus discriminatorio, por carecer de razonabilidad en las circunstancias en que colisionaron el interés del afectado y el interés de la comunidad, o por ser evidentemente desproporcionados.

¹² C-831 de 2007.

intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". (Subraya para resaltar fuera del texto).

A tal disposición se adscriben diferentes contenidos. En primer lugar (i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en decisión SC15747 de 2014 lo siguiente:

"Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual "los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", lo que al tiempo incluye "el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran" (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui

géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...). Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

Obsérvese como desde esta óptica normativa y jurisprudencial se extraen las siguientes premisas: (i) las servidumbres legales, son impuestas por la Ley y cumplen un propósito social (ii) no operan *ipso jure*, pues requieren de un proceso judicial que las declare (iii) el proceso se regula por un trámite especial preceptuado en el Decreto único reglamentario 1073 del año 2015 y (iv) el gravamen anhelado tiene una función social que garantiza el interés general a través de la prestación del servicio público.

4.3. Caso en concreto.

Adentrándonos en la valoración de los elementos de persuasión obrantes en el plexo probatorio, al Despacho le incumbe establecer (a) la facultad legal que ostenta la parte demandante para solicitar la servidumbre y la necesidad o no de imponerla sobre el predio denominado “CAMPO HERMOSO”, ubicado en la vereda EL TOLDO -CHEBRE del Municipio de Albania, Santander, en los términos alegados en el libelo introductorio y, (b) si la suma estimada como indemnización, corresponde a una tasación real y justa por los perjuicios que con el gravamen se causa a los demandados.

En primer término, la demanda se dirigió contra la titular de derecho real de dominio del predio identificado con el FMI No. 315-10179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, esto es, FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ.

De otra parte, tanto al momento de practicarse la inspección judicial (artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4° del citado ordenamiento), como al momento de su complementación se realizó un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, verificándose la medida real y efectiva del trayecto a intervenir, cuya franja de terreno, efectuada su medición, no guarda plena correspondencia con aquella franja a afectar contenida en los documentos anexos al libelo inaugural, como lo son: (i) el plano de ubicación general del predio¹³, (ii) el avalúo comercial, (iii) la ficha técnica de inventario (iv) entre otros, estableciéndose contundentemente que la servidumbre contará con una área de intervención de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (867 m²), la cual resulta de multiplicar el tramo que corresponde a la medida que sufrió variación con relación a la inicialmente indicada en la demanda, EL LARGO, de OCHENTA Y SEIS PUNTO SETENTA METROS (86.70m) por EL ANCHO, de DIEZ METROS (10m), sin variación alguna, dimensión horizontal que necesariamente sufrirá otra modificación, la que corresponde al monto de la indemnización que la Entidad demandante deberá cancelar a la parte demandada, tal como se señalara más adelante. Ahora bien, la zona que establece el volumen indicado, está comprendida dentro de los siguientes linderos actuales especiales y longitud: ANTERIOR: linda con predios de VICTOR MARTIN RODRIGUEZ SANCHEZ; POSTERIOR: linda con predios de NELLY INES PINEDA PARRA; A LA IZQUIERDA: linda con el predio CAMPO HERMOSO, de propiedad de la demandada; A LA DERECHA: linda con el mismo predio CAMPO HERMOSO. Se determinó, asimismo, que se

¹³ Folios 16 a 34.

trata de un predio rural, de forma ondulada y pendiente alta, cultivado en pastos naturales y frutales, como la guayaba, la mora silvestre y los naranjos, además de árboles nativos de la región.

Como quiera que de acuerdo a la variación en el volumen de la zona que se afecta con el gravamen de la servidumbre a imponer, indefectiblemente va a modificar el monto de la indemnización a cancelar por la Empresa demandante, necesario deviene determinar dicho monto, el cual resulta de multiplicar el área total que se estableció en la Inspección Judicial, OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (867 M²), por el valor en que se tasa el metro cuadrado, para efectos de constituir la suma que se estima como compensación, al tenor de lo preceptuado en el Decreto 2580 de 1985, importe que se estipula en MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.900.00) Mcte., lo que nos permite señalar como monto de la indemnización a tener en cuenta, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.647.300.00), cantidad que le será cancelada, a prorrata, a quienes fueron vinculados al proceso, de oficio, como demandados, los señores PEDRO ANTONIO MARTINEZ MENDIETA y ANA OLINDA MARTINEZ MENDIETA, dada su calidad de herederos con respecto a la inicialmente demandada, la señora FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, un vez se

En este momento procesal, de evaluación probatoria, oportuno resulta indicar que al no existir inconformidad con el estimativo de los perjuicios por parte de los actuales poseedores del bien raíz objeto de la imposición de servidumbre, quienes fueron vinculados al proceso como herederos de la demandada FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, los señores ANA OLINDA y PEDRO ANTONIO MARTINEZ MENDIETA, se releva a esta judicatura adentrarse a controvertir el valor tasado como indemnización, merced que aquella es una obtención justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre de utilidad pública, además que no desborda los cauces legales.

En segunda medida, se patentiza que la conducción de gas se erige en un servicio público domiciliario, definido por el artículo 14 del numeral 28 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 286 de 1996 y la Resolución CREG-057 de 30 de julio de 1996, predestinado al trámite previsto en el Decreto 1073 del año 2015. Acorde a estas nociones normativas, la limitación a la propiedad solicitada es de aquellas denominadas legales. Ante tal realidad, atendiendo la utilidad pública, el interés social de la ejecución de obras -art. 56 de la ley 142 de 1994-, la ausencia de réplica a la demanda y al no existir pruebas que practicar, lo procedente es dictar sentencia con base en el estimativo de perjuicios que no fue objeto de inconformidad, tal como lo preceptúa el numeral 7º de artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por consiguiente, se dispondrá imponer en forma definitiva la Servidumbre Legal de Conducción de Gas con ocupación permanente, a favor de la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, sobre el predio rural denominado "CAMPO HERMOSO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-10179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, cuya área de intervención consta de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (867m²), dentro de los siguientes linderos actuales especiales y longitud: ANTERIOR: linda con predios de VICTOR MARTIN RODRIGUEZ SANCHEZ; POSTERIOR: linda con predios de NELLY INES PINEDA PARRA; A LA IZQUIERDA : linda con el predio CAMPO HERMOSO, de propiedad de FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, hoy, en posesión de sus herederos reconocidos; A LA DERECHA: linda con el mismo predio CAMPO HERMOSO. Asimismo, se deberá inscribir el gravamen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y cancelar la medida precautelativa de inscripción de la demanda –del 16 de enero de 2019-, mediante oficio 0007, del 23 de enero de 2019.

En lo referente a la indemnización de perjuicios que se estimó en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.647.300.00) Mcte., estos dineros le serán consignados a los actuales poseedores, los señores PEDRO ANTONIO MARTINEZ MENDIETA Y ANA OLINDA MARTINEZ MENDIETA, a quienes, reconocidos como herederos de la demandada

FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, ante el fallecimiento de esta última, y vinculados al proceso como demandados, por ser actualmente los poseedores en el referido fundo objeto de la imposición de servidumbre, a través de sendos títulos judiciales, cada uno por valor de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$823.650.00) Mcte., una vez fraccionado el monto inicialmente estipulado como indemnización, por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.185.00.00) Mcte., en tanto que la suma restante, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$537.700.00) Mcte., le será consignada a la Empresa TGI S.A. ESP, mediante un tercer título judicial.

Finalmente, al tenor de lo normado por el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, no resulta procedente condenar en costas, por cuanto en el expediente no existe evidencia de su causación, igual suerte corre lo atinente a la solicitud de agencias en derecho, en vista que no existió oposición alguna a las pretensiones de la Empresa demandante por la parte demandada, calidad esta última que le es atribuible a quienes dentro del diligenciamiento fueron vinculados, de oficio, como demandados, por tratarse de Litis consortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, CON OCUPACION PERMANENTE Y CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, a favor de la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, identificada con el NIT. 900134459-7, en contra de quienes finalmente aparecen como los actuales poseedores, los señores PEDRO ANTONIO MARTINEZ MENDIETA y ANA OLINDA MARTINEZ MENDIETA, respecto del bien inmueble rural CAMPO HERMOSO, ubicado en la vereda EL TOLDO – CHEBRE, del Municipio de Albania, Santander, bien raíz que resulta afectado con el gravamen de servidumbre, toda vez que una parte de dicho predio rural lo atraviesa el gasoducto de la Empresa demandante, más exactamente, en una franja de terreno que comprende un tramo de OCHENTA Y SEIS PUNTO SETENTA METROS (86.70m) DE LARGO, POR DIEZ METROS (10 m) DE ANCHO, para un área total de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (867m²), dentro de los siguientes linderos actuales especiales y longitud: ANTERIOR: linda con predios de VICTOR MARTIN RODRIGUEZ SANCHEZ; POSTERIOR: linda con predios de NELLY INES PINEDA PARRA; A LA IZQUIERDA : linda con el predio CAMPO HERMOSO, de propiedad de FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, hoy, en posesión de sus herederos reconocidos; A LA DERECHA: linda con el mismo predio CAMPO HERMOSO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se AUTORIZA el tránsito de los funcionarios o empleados que realicen trabajos, control, mantenimiento, vigilancia y cualquier actividad técnica relacionada con la servidumbre impuesta, lo cual incluye la construcción, ampliación, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios.

TERCERO: ADVERTIR a la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, que serán de su cargo las obras de sostenimiento de la franja de servidumbre, ya delimitada en el numeral Primero, así como de las herramientas, elementos y demás materiales que permitan la conducción y transporte del gas como servicio público domiciliario, como también, del tránsito de su personal, únicamente por la Zona de Servidumbre, a efectos de verificar, reparar, modificar y conservar las instalaciones.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-10179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, a costa de la parte demandante y expídase copia autentica del presente proveído, una vez se encuentre en firme. Librense los respectivos oficios.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 315-10179, ordenada en proveído del 16 de enero de 2019, mediante oficio 0007 del 23 de enero de 2019.

SEXTO: DETERMINAR Y DECRETAR como indemnización de perjuicios derivada de la imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Transito con ocupación permanente y fines de utilidad pública, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de un MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.647.300.00) Mcte.,

SEPTIMO: CANCELAR la entrega del título judicial que la Empresa demandante, TGI S.A. ESP consignó a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia por el valor inicialmente estipulado en la demanda, esto es, en la cantidad de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.185.000.00) Mcte., y a favor de la demandada FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, habida cuenta que el valor a indemnizar estipulado en esta sentencia es por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.647.300.00) Mcte, debiéndose ordenar, en consecuencia, el fraccionamiento del Título Judicial No. 460500000005941 por el valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.185.000.00) Mcte., así: dos (2) títulos judiciales, cada uno por la cantidad de OCHOCIENTOS VENTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$823.650.00) Mcte., a favor de los señores PEDRO ANTONIO MARTINEZ MENDIETA, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.095.488, expedida en Chiquinquirá, Boyacá y ANA OLINDA MARTINEZ MENDIETA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 27.968.719, expedida en Albania, Santander en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de FRANCELINA MENDIETA DE MARTINEZ, a su vez, demandados vinculados al proceso y actualmente poseedores del bien inmueble respecto del cual se impuso la servidumbre, en tanto que la suma restante, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$537.700.00) Mcte., a través de un tercer título judicial, será consignado a favor de la Empresa TGI S.A., identificada con NIT 900134459-7.

OCTAVO: No hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

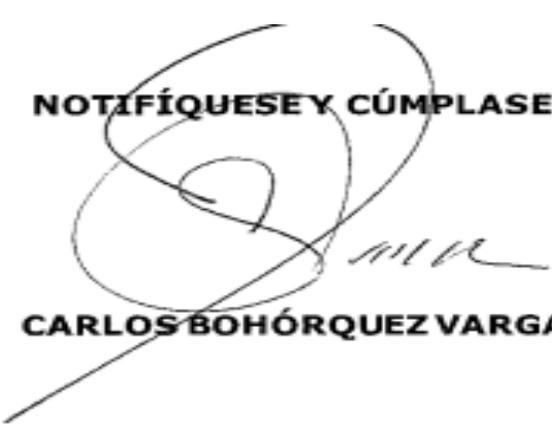
NOVENO: Reconocer personería a la abogada DEISY JESSICA GUTIERREZ CRISTAÑO, identificada con la C.C. No. 46.385.397 de Sogamoso, Boyacá, y T.P. No. 224.249 del C. S. de la J., en los términos y conforme al poder sustituto.

DECIMO: ARCHIVASE el presente expediente, una vez dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS